

Viedma, 11 de febrero de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver la solicitud efectuada por el interno C.J.M.M. para el cambio de modalidad del nivel de confianza y extensión horaria de las salidas transitorias autorizadas, en autos caratulados M.M.C.J. S/ CONDENA PRISIÓN EFECTIVA, V. del registro interno de este Juzgado de Ejecución n° 8, y;

**CONSIDERANDO:**

Que el interno solicita la extensión horaria y el cambio de modalidad del nivel de confianza de las salidas transitorias autorizadas en el presente Legajo, fundamentando su solicitud.

Que el Consejo Correcional en sesión de fecha 19/12/2025, mediante Acta N° 0122/25 propone: 1) Dar curso FAVORABLE por MAYORIA al cambio de Modalidad del Beneficio de Salidas Transitorias, requerida por el interno M., sugiriendo que sus salidas sean BAJO PALABRA DE HONOR y Dispositivo Electrónico (GPS) conforme Art. 16 Punto III inc. C) de la Ley 24.660. 2) Dar curso FAVORABLE a la solicitud de EXTENSION HORARIA del BENEFICIO DE SALIDAS TRANSITORIAS presentada por el interno M.M.C.J. sugiriendo: sumar DOS (02) Horas más y Una (01) salida a las que tiene ya tiene otorgada, quedando como nueva frecuencia: DOS (02) SALIDAS TRANSITORIAS MENSUALES, por el término de SEIS (06) HORAS CADA UNA, más el tiempo de tolerancia para su traslado, con dispositivo de monitoreo electrónico GPS, no acumulable, diurnas; en el domicilio de su amiga y Referente Sra.A.M.G., sito C.1.?.7.B.G.L., de esta ciudad.

Que en relación al análisis de los factores asociados al Art. 58 del DECRETO. 1634, el Área correspondiente sostiene que el interno relaciona su compromiso en la trasgresión a la ley penal, identifica las consecuencias que su accionar tuvo para sí mismo y su grupo familiar, realiza un análisis subjetivo de los factores internos y externos que han coadyuvado, en su conducta ilícita, visualizándose disposición de enmienda y reparación en torno a su proyecto personal y laboral.

Asimismo, concluye, en función de los factores clínicos evaluados y el tiempo transcurrido de cumplimiento de salidas transitorias, continuar asegurando un dispositivo de manera progresiva y gradual, manteniendo las condiciones estructuradas y regulando bajo tuición el nivel de autonomía por salidas que permitan evaluar su capacidad de sostener pautas en un contexto de mayor autonomía, proponiendo dos

salidas por 6hs cada una bajo tuición.

Que el requirente fue condenado, mediante sentencia N° 157 de fecha 8 de mayo de 2024, dictada por el Sr. Juez de Juicio Marcelo Alberto Álvarez -integrante del Foro de Jueces de esta Circunscripción Judicial- a la pena un (1) año de prisión por considerarlo autor de los delitos de Hurto agravado por el uso de llave falsa o instrumento semejante, dos hechos concursados realmente, (45, 54 y 163 inc. 3 todos del CP) y costas (art. 268 del CPP).

Que en el mismo fallo el Sr. Juez revocó la condicionalidad de la pena otorgada en sentencia de fecha 2/11/2024 recaída en los autos F.G.R. S/DCIA PTO HURTO AGRAVADO”, impuesta en el marco del legajo fiscal N° 69797 y su acumulado N° 68618 y las unificó en la pena total y única de tres (3) años de prisión.

Que según surge del computo de pena el condenado de marras agotaría la pena impuesta el día 18/05/2027.

Corrida que fue la Vista a la Señora Fiscal, la representante del Ministerio Público mediante dictamen de fecha 02/02/2026, entiende que, teniendo en cuenta el informe integral abarcativo realizado por las Áreas del Consejo Correccional, en particular lo dictaminado por las áreas social y psicología, procede hacer lugar a la extensión horaria, teniendo como nuevo régimen Dos salidas mensuales por el término de seis horas cada una, no acumulables; no así al cambio de modalidad de las salidas transitorias pretendido por M.M..

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en la norma procesal mencionada ut supra, el presente incidente ha quedado en condiciones de ser plenamente resuelto.

Que lo anhelado por el interno condenado encuadra legalmente en lo establecido por el artículo 16° inciso I.a y III de la Ley N° 24.660, 28° inciso I.b) del Decreto N° 396/99 y 29° del Anexo IV del Decreto 1634/2004.

Que el pedido de cambio de modalidad del nivel de confianza y extensión horaria, se refieren al régimen de salidas transitorias autorizadas en agosto del año 2025.

Que el Consejo Correccional (Ley N° 3008 y arts. 5° y 6° Decreto n° 1634/2004), se expidió mediante Acta N° 122/25 en forma positiva en relación al cambio de la modalidad de confianza (“bajo palabra de honor”), sugiriendo: sumar DOS (02) Horas más y Una (01) salida a las que tiene ya tiene otorgada

Por lo expresado y según se desprende del Acta N°122/25 agregada a estas actuaciones, considero necesario resaltar que el condenado se encuentra incorporado al Período de Prueba, calificado con CONDUCTA: EJEMPLAR NUEVE (09) y CONCEPTO:

EJEMPLAR NUEVE (09), en razón del artículo 104° en función del 101° de la Ley 24.660 y el artículo 48° Decreto n° 1634/2004.

Asimismo se informa que el interno no registra sanciones disciplinarias.

Cabe destacar que de las constancias arrimadas y la prueba valorada se concluye que el interno reúne los requisitos fijados por el legislador para la ampliación del régimen de salidas transitorias otorgadas-, conforme las disposiciones establecidas en los artículos 16° inciso I.a y III de la Ley N° 24.660 y 29° del Anexo IV del Decreto 1634/2004, no siendo conveniente en esta instancia modificar el nivel de confianza, atento las consideraciones efectuadas por el Área Psicológica.

En consecuencia, por imperativo legal corresponde hacer lugar parcialmente a lo peticionado y reconocer el derecho de C.J.M.M. a una extensión de las salidas transitorias, desde la convicción que ello resulta de un alto contenido resocializador.

Que el artículo 29° del Anexo IV del Decreto 1634/2004 establece que cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 17° de la Ley 24.660, las frecuencias, como la duración y el nivel de confianza de las salidas se determinarán primordialmente según lo que surja del programa individualizado de tratamiento.

Que teniendo en cuenta que el “motivo” de la ampliación horaria obedece a lo dispuesto por el artículo 16 punto II inciso a) de la Ley N° 24.660, es decir “para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales”, entiendo como “frecuencia” razonable, y por ello comarto lo propuesto por el Consejo Correcional y que el causante goce como nueva frecuencia de DOS (02) SALIDAS TRANSITORIAS MENSUALES, por el término de SEIS (06) HORAS CADA UNA, más el tiempo de tolerancia para su traslado, con dispositivo de monitoreo electrónico GPS, no acumulable, diurnas; en el domicilio de su amiga y Referente Sra. A.M.G., sito Calle 1.7.B.G.L.d.e.c.-

Asimismo, en cuanto a la solicitud de modificación del nivel de “confianza”, he de tener en consideración la recomendación efectuada por el Área de Psicología, manteniendo la modalidad concedida “Bajo Tuición”.

Es dable aclarar, que en esta oportunidad comarto los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público Fiscal y entiendo que se encuentra plenamente acreditado el cumplimiento de los extremos legales exigidos para su procedencia.

Por ello, el interno se encuentra usufructuando del régimen concedido desde ya más de un año, sin que existan constancias que verifiquen y/o al menos hagan presumir alguna causal grave de incumplimiento que haya merituado la intervención de esta instancia judicial, sea a los fines de suspender y/o revocar el beneficio otorgado, conforme lo

pautado por el artículo 19º de la Ley 24.660.

Esta decisión se adopta desde la profunda convicción que implica fomentar prácticas que favorecen el autogobierno y la autodisciplina.

Que el principio de progresividad del régimen penitenciario, receptado en el Art. 6º de la Ley N° 24660 mediante el cual se establece que en pro de la reinserción social, el Estado deberá utilizar dentro del régimen penitenciario todos los medios necesarios y adecuados a dicha finalidad (entre ellos, el ofrecimiento al penado de un tratamiento interdisciplinario).

Ello implica, que la duración de la condena impuesta resultará dividida en fases o grados con modalidades de ejecución de distinta intensidad en cuanto a sus efectos restrictivos, etapas a las que el condenado irá accediendo gradualmente de acuerdo a su evolución, procurando la incorporación del interno a establecimientos penales abiertos basados en el principio de autodisciplina y, en su momento, su egreso anticipado al medio libre a través de los institutos penitenciarios previstos.

Que resolver en forma contraria a lo peticionado por la defensa del interno, vulneraría en forma palmaria el principio aludido, además del principio de reinserción social.

Que el “ideal resocializador” es receptado por la Ley Nacional y los Tratados internacionales de Derechos Humanos (Art. 10.3 PIDCP y Art. 5.6 CADH) y, por ende, debe ser el faro al que deben estar orientados toda la actividad de los operadores penitenciarios y judiciales en pos de promover y estimular la interacción permanente del interno con la sociedad.

Ello desde la convicción que esta modalidad del período de prueba es sumamente beneficiosa, ya que si bien permite egresos limitados al medio social, favorece el contacto activo con la comunidad en aras de mitigar la desocialización propia del encierro carcelario y por ende, morigerar los efectos negativos y deteriorantes que la prisión lleva.

Por ello, se oficiará al Complejo Penal N° 1 de Viedma a fin de que se efectivice las salidas transitorias –en la forma y condiciones establecidas– y hacerle entrega al beneficiario de una copia del presente auto (conf. artículo 21º de la Ley N° 24.660).

Que en orden de lo decidido y en el supuesto de verificación de alguna causal de incumplimiento que amerite la intervención de esta instancia judicial, conforme lo pautado por el artículo 19º de la Ley 24.660, se requiere el envío inmediato de un informe circunstanciado aconsejando fundadamente al suscripto los motivos de gravedad y/o reiteración de la infracción que ameritarían la suspensión o revocación del

beneficio.

Por ello, y en función del principio de legalidad consagrado en nuestra Carta Magna (Art. 18 CN) y en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (Art. 11 ap. 2 Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 9 CADH. y Art. 15 ap. 1 PIDCP), el condenado ha obtenido el derecho de ampliar el régimen de salidas transitorias autorizadas.

Por otra parte, el principio de reserva (art 19 CN y art. 2º de la Ley N° 24.660) me impide valorar circunstancias que no fueran preestablecidas por la ley como exigencias ineludibles.

Por lo expuesto, y conforme la aplicación armónica de lo establecido en los artículos 3º y 4º, de la Ley N° 24.660, los artículos 40º y 41º de la Ley N° 3008, art. 28 de la ley 5020 y artículo 62º de la Ley Orgánica n° 5190 esta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales, las leyes y las normas administrativas, debiendo actuar como controladora de la actuación penitenciaria cuando se verifique una afectación de tal mandato.

Por ello;

**LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8**

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Ampliar el régimen de salidas transitorias autorizado al interno C.J.M.M. y en consecuencia: Conceder al condenado, el citado beneficio a los fines de “afianzar y mejorar lazos familiares y sociales” (artículo 16º punto II inciso a) de la Ley 24.660) e implementar un nuevo régimen consistente en DOS (02) SALIDAS TRANSITORIAS MENSUALES, por el término de SEIS (06) HORAS CADA UNA, más el tiempo de tolerancia para su traslado oportunamente concedido, con dispositivo de monitoreo electrónico GPS, no acumulable, diurnas; en el domicilio de su amiga y Referente Sra. A.M.G., sito Calle 1.7.B.G.L.d.e.c.-

**Segundo:** Mantener el nivel de confianza "Bajo Tuición" considerando la recomendación efectuada por el Área de Psicología del Consejo Correccional.

**Tercero:** Registrar y notificar.